

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el mismo es susceptible de darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Literal b Artículo 317 del C.G.P. Sírvasse proveer. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 370
RAD. 765204003008-2011-00564-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(CON SENTENCIA)
DTE: NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA
DDOS: FRANCISCO BONILLA
FRANCISCO JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el ***numeral 2º literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.***

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V) En Estado No.037 de hoy marzo veintidós (22) de 2023, notifico el presente auto. _____ KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f09de2d293eca5e4d18b456e78eed468f5ff982f075f74c49e726e0e2b233d**

Documento generado en 21/03/2023 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por transacción. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 371
RAD. No. 765204003007-2013-00006-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BEATRIZ ELENA GIRALDO RAMIREZ
DDO: PEPE GUEVARA CHAVARRO
(CON SENTENCIA)
K**

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el Abogado **JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT**, apoderado judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **TRANSACCION**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

En consecuencia y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **TRANSACCION**, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentada por el Abogado **JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT**, apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvada por los demandados, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCION**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y líbrese los correspondientes oficios de embargo a que haya lugar.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.037 de hoy marzo veintidós (22) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8b364ba44566bc4ad824958052f5726f28cedbd136f62c99812ba56e71c5abde
Documento generado en 21/03/2023 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 372
RAD. No. 765204003007-2014-00402-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: COOGENESIS
DDA: ESPERANZA LLANOS QUINTERO
(CON SENTENCIA)
K**

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y que se le haga entrega de los depósitos judiciales a la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención preventivo que recae sobre el salario de la demandada.

Igualmente se ordenará el pago a la demandada **ESPERANZA LLANOS QUINTERO**, de la suma que en depósitos judiciales reposa en el despacho, por descuentos efectuados a la misma.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: OFÍCIAR al **PAGADOR Y/O TESORERO DE COLPENSIONES.**, informándole la decisión aquí tomada. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el pago a la demandada **ESPERANZA LLANOS QUINTERO**, de la suma que en depósitos judiciales reposa en el despacho, por descuentos efectuados a la misma.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No . 037 de hoy marzo veintidós (22) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaría.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658e0ff6387d8e043ea1f12f7b29b35bbb6405755b539a94ecf9906476bf6d24
Documento generado en 21/03/2023 11:27:11 AM

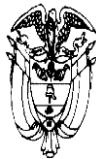
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Palmira (V), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 373

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 7652040030072016-00259-00
Demandante: VICTOR EDINSON VELEZ VILLA
Demandado: ADRIANA BONILLA ÑAÑEZ
G

Palmira, Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1601 del trece (13) de diciembre de 2022 el Despacho ordenó declarar el desistimiento tácito por haberse configurado la causal del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Ahora bien el togado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de este.

Argumenta la togada que no se podría decretar el desistimiento tácito del asunto debido a que el proceso se encuentra suspendido por encontrarse la demandada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora bien, entrando en estudio del mismo y atendiendo que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición, encontrándose que mediante interlocutorio No. 312 del treinta (30) de marzo de 2017 se procedió a suspender el trámite por haberse iniciado el trámite de insolvencia de persona natural por parte de la demandada, sin que hasta la fecha se haya decretado la reanudación o en su defecto recibido comunicación del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO** en el que haya terminado el proceso de insolvencia, conllevando a que la inactividad del proceso no recaiga en el desinterés de la parte demandante, sino del trámite propio de la insolvencia. En ese orden de ideas le asiste la razón a la togada y habrá que reponerse para revocar el interlocutorio No. 1601 del trece (13) de diciembre de 2022. En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio No. 1601 del trece (13) de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 037 de marzo veintidós (22) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c29f7b4455d76b880e42921301a7bdd7597a181ea3ced611ba01cde9d22ec2c**

Documento generado en 21/03/2023 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 373
RAD. No. 765204003007-2018-00259-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(CON SENTENCIA)
DTE: CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA
DDA: AURA MARIEL REINOSO BUSTOS
K

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, apoderada judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentada por la abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, apoderada judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de embargo a que haya lugar.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.037 de hoy marzo veintidós (22) de
2023, notifico el presente auto.

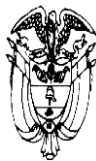
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 65f7296db7b92bf9b23033cbe190fa6e0d675e10c2de850171deceda2c00b017
Documento generado en 21/03/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 383

Proceso: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Radicación. 765204003007 2018 -00400-00
Demandante. OLGA GONZALEZ POVEDA
Demandado. CARLOS JULIO, JAVIER, SOLEDAD, MARIA ETELVINA,
LORENZO, LIBARDO PARRA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

G

Palmira, Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés
(2023).-

Se tiene el apoderado judicial de la parte demandante solicita el link de acceso al expediente, lo cual por ser procedente se ordenará para que por secretaría se proceda a su remisión.

Se tiene además que esta Instancia en ejercicio del control de legalidad que le es obligatorio procedió a revisar todo el expediente, encontrando unas falencias que no pueden pasarse por alto, debido a que podrían generarse futuras nulidades.

Aunado a lo anterior tenemos que la parte demandante arrió varias fotografías del contenido de la valla, sin embargo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 375 en su numeral séptimo del C.G.P., en el sentido de **aportar las fotografías en donde se evidencie que se encuentra en un lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite**, motivo por el cual se le requerirá a la parte demandante para que aporte los registros fotográficos y así poder ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Y consecuentemente se tiene que la designación de la curadora ad litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** carezca de fundamento alguno, por lo que se procederá a dejar sin validez dicha designación.

Más no sucede lo mismo con los demandados, pues la designación sigue en firme, advirtiéndole por demás a la togada que sigue representando los intereses de los señores **CARLOS JULIO, JAVIER, SOLEDAD, MARIA ETELVINA, LORENZO Y LIBARDO PARRA.**

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASELE POR SECRETARÍA el link del expediente al togado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue el registro fotográfico de la valla en los términos indicados en la ley.

TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO la designación de la curadora ad litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CONFIRMESE la designación de la curadora de los señores **CARLOS JULIO, JAVIER, SOLEDAD, MARIA ETELVINA, LORENZO Y LIBARDO PARRA.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 037 de marzo veintidós (22) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09450024397b2cd9b065b0f5df5413c7b5c24082318fc4401fd9e8795649b8**
Documento generado en 21/03/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra vencido el termino del traslado de las excepciones de merito. Palmira (V), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 384

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2018-00505-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: OSCAR DARIO RENDON MARTINEZ
G

Palmira, Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe de secretaria y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, se procede a dar aplicación al artículo 443 del CGP, esto es fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, así mismo se decretarán las pruebas que se estimen pertinentes.

Y teniendo en cuenta la constancia obrante a infolio se citará a la misma el demandado, **OSCAR DARIO RENDON MARTINEZ**.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se fija el veintiséis (26) de abril de 2023, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: **ABRIR** a pruebas el proceso conforme el artículo 443 numeral 2 del CGP.

TERCERO: **DECRETASE** como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

A) PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba los siguientes documentos:

1. Pagaré No. 16660520 junto con su carta de diligenciamiento.

- acreedora.
2. Certificado de Existencia y Representación de la entidad
 3. Escritura pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018.

CUARTO: DECRETASE como pruebas de la **PARTE DEMANDADA**, las siguientes:

- A) PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase como prueba el siguiente documento:
- Pantallazo del registro del **ADRES** del señor **OSCAR DARIO RENDON MARTINEZ**.
- B) ABSTENERSE** de decretar la prueba de oficiar a la **E.P.S. COMFENALCO VALLE**, por no considerarse pertinente, ni conducente.

QUINTO: PRUEBAS DE OFICIO decrétese como pruebas de oficio:

- **INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Citar y hacer comparecer tanto al representante legal de la entidad acreedora, como al demandado, para que depongan sobre lo que el despacho estime conveniente; interrogatorios que se llevaran a cabo en la audiencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 037 de marzo veintidós (22) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

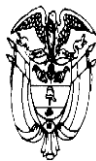
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d695ffc4a605d4fe2727320b574786424ab61893ceca977e8e44e8904a2fa90d**

Documento generado en 21/03/2023 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 382

Proceso: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Radicación. 765204003007 2020 -00228-00
Demandante. GILMA GOMEZ ORDOÑEZ
Demandado. HEREDEROS DE ARISTOBULO COLORADO GALLEGO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

G

Palmira, Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene el apoderado judicial de la parte demandante aporta nuevamente el edicto emplazatorio y dos registros fotográficos de la valla, por lo que al estudiarse nuevamente los mismos y revisado el expediente en su totalidad, se advierte que esta dirigiendo el edicto emplazatorio para los **HEREDEROS DE ARISTOBULO COLORADO GALLEGO** y no para las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, tal como se ordenó en el auto que admitió la demanda, siendo improcedente su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Aunado a lo anterior tenemos de los registros fotográficos del contenido de la valla, no se logra evidenciar que este este colgado sobre una vía principal, tal como lo ha contemplado el artículo 375 en su numeral séptimo del C.G.P., en el sentido de **aportar las fotografías en donde se evidencie que se encuentra en un lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.**

Ahora bien, en el interlocutorio No. 175 del 03 de marzo de 2021 se ordenó solamente el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, más no de los **HEREDEROS DE ARISTOBULO COLORADO GALLEGO**, motivo por el cual el Despacho en aras de darle celeridad y evitar nulidades, ordenará el emplazamiento de estos tal como lo determinan los artículos 293 y 108 del C.G.P. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO el numeral tercero del Interlocutorio No. 418 del 21 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue registro fotográfico de la valla en los términos indicados en este auto.

TERCERO: ADICCIONAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 175 del tres (3) de marzo de 2021, en el sentido de también **ORDENAR EL EMPLÁZAMIENTO** de los herederos inciertos e indeterminados de **ARISTOBULO COLORADO GALLEGO**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del Código General del Proceso**, el cual deberá fijarse y publicarse en un listado de los diarios de amplia circulación **EL PAÍS, EL ESPECTADOR o EL TIEMPO** conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 037 de marzo veintidós (22) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff79d162f4f6f60474c78f07684071c9c826156fc868b385e04732d0ab9f1bf**

Documento generado en 21/03/2023 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 386
RADICACION 765204003007-2021-00002-00
TACHA DE FALSEDAD

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil
veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante interlocutorio No. 276 del
veintiocho (28) de febrero de 2023, se ordenó decretar pruebas dentro de la tach
de falsedad que se ordenó citar a declaración al señor **APULIO MAZUERA
LOZANO**, sin embargo por error se omitió consignar la fecha para la cual se
encontraba asignada. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: **FIJAR FECHA Y HORA** para la práctica del
interrogatorio antes descrito para el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023) a las 02:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 037 de hoy, marzo veintidós (22)
de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9923dccabc9b88f1bbf0a215297979251db1e74177834c0ac48e357b9c8f947b
Documento generado en 21/03/2023 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente trámite, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-
Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 374
RAD. N° 765204003007-2021-00107-00
EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: MARIA YISELA OJEDA CHARRIA
(CON SENTENCIA)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACION** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, no condenar en costas a las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.037 de hoy veintidós (22)de 2023,

notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d256046e4841359c6e601aca0f98a24e090fa2033daef1600b2b1f5225920b3d**
Documento generado en 21/03/2023 11:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente trámite, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago directo de la obligación. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 375
RAD. No. 765204003007-2021-00234-00
APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
GTE: JHON JAIRO RIOS RODRIGUEZ
K

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

El abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito solicitó la terminación de este asunto por **PAGO DIRECTO DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia pide levantar la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas KEY539.

Así las cosas y como quiera que es procedente su petición, el
Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto por **PAGO DIRECTO DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **KEY539**, marca **CHEVROLET**, modelo **2010**, servicio **PARTICULAR**, de propiedad del demandado **JHON JAIRO RIOS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.113.628.747**.

TERCERO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación y anotación correspondiente.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 037 de hoy veintidós (22) de 2023.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c9c055eac26392bfd0dc9b9202ba935c1ee542f2e0a6b9b2727ee0390b9ee9**

Documento generado en 21/03/2023 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver las solicitudes de terminación por pago total de la obligación y remanentes. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 376
RAD. No. 765204003007-2021-00272-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: SUMOTO S.A.
DDOS: ARMANDO GONZALEZ QUINTERO
SURLEY LEDESMA FIGUEROA
(SIN SENTENCIA)
K

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Entra el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, apoderada judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**, solicito el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o del producto de los remanentes que le puedan corresponder a la demandada **SURLEY LEDESMA FIGUEROA**, dentro de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que es procedente la terminación del proceso, en virtud de los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo cual, se declarara la terminación del mismo, y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas previas decretadas en contra del demandado **ARMANDO GONZALEZ QUINTERO**, líbrese los oficios a que haya lugar.

Así mismo, y como quiera que existe embargo de remanentes a favor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle del Cauca, infórmesele que surten efectos, toda vez que es la primera y única solicitud en tal sentido, y en consecuencia se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada, librando el correspondiente oficio de desembargo por cuenta de este asunto y dejando a disposición del juzgado en comento, el remanente correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **SURLEY LEDESMA FIGUEROA**.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **ARMANDO GONZALEZ QUINTERO**. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: INFORMESELE al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**, que su solicitud de remanentes surte efectos, toda vez que es la primera y única solicitud en tal sentido.

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, para dejarlos a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle del Cauca, en calidad de remanentes que le puedan corresponder a la demandada **SURLEY LEDESMA FIGUEROA**, para el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. **7627-5408-9022-2022-00277-00**. Líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No. 037 de hoy veintidós (22) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 377
RAD. No. 765204003007-2021-00280-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: JOAN FRANZUA OROZCO ARAMBURO
DDO: YIMMY CHICANGACA BEDOYA
DESISTIMIENTO - SIN SENTENCIA
K**

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el abogado **ANDRES TORRES FRANCO**, apoderado judicial del demandante **JOAN FRANZUA OROZCO ARAMBURO**, y coadyuvada por el mismo, que versa sobre la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición se encuentra ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, por cuanto en el escrito de solicitud de terminación en el numeral segundo, el demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones solicitadas en la demanda, igualmente que es de forma incondicional.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se libró Despacho Comisorio No. 027 y se nombró al secuestre **ORLANDO VERGARA ROJAS**, se le informara al mismo de lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión en caso de ser procedente.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el abogado **ANDRES TORRES FRANCO**, apoderado judicial del demandante **JOAN FRANZUA OROZCO ARAMBURO**, y coadyuvada por el mismo, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y líbrese los correspondientes oficios de embargo a que haya lugar.

TERCERO: INFORMESELE al secuestre **ORLANDO VERGARA ROJAS**, lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión en caso de ser procedente.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.037 de hoy veintidós (22) de marzo
de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **24fada2eb7e20d3038aabe8b11f41fc0e1fa180a905d93dd7a1996abf590c**
Documento generado en 21/03/2023 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que fue subsanada la reforma radicada, así como también se encuentra pendiente que se resuelva el recurso de reposición invocado por la parte **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA**. Palmira (V), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 387

Proceso:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Radicación.	765204003007 2021 -00304-00
Demandante.	JOSÉ LUIS FERNANDEZ
Demandado.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS Y OTROS

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio 071 del veinticuatro (24) de enero de 2023 el Despacho **INADMITIÓ** la reforma de la demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Logrando la parte interesada armar escrito subsanatorio dentro del término concedido para ello, empero pese a que aporta la demanda “Integrada” se vislumbra que esta no trae en su totalidad las nuevas pretensiones que invoco en su escrito inicial, faltando las pretensiones que agregó; de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P.

Quedando entonces pendiente resolver de fondo sobre el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 946 del 30 de noviembre de 2021, versando por consiguiente el meollo del asunto en la viabilidad o no de rechazar la demanda ante la falta de requisito de procedibilidad en asuntos civiles.

Así las cosas expresa la demandada (**TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.**) en su recurso determina que la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida debido a que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (Vigente para la fecha de interposición de la demanda) determinó la obligación para la parte promotora del proceso que se aporte la conciliación extraprocesal, conllevándose con esto que se deba rechazar de plano la demanda (Art. 36 de la misma ley), por lo que al revisar la demanda y sus anexos concluye que esta demanda adolece del acta de la audiencia de conciliación, motivo por el cual solicita se revoque el auto interlocutorio No. 946 del 30 de noviembre de 2021 y en su lugar se rechace de plano la demanda.

La parte demandante al momento de descorrer el traslado del recurso manifestando “...Desde un inicio de la demanda este letrado vinculo a la entidad EXPRESO PALMIRA por medio de correo electrónico en CONC DECRETO 806 2020 , y como prueba de esto la entidad ha dado respuesta de cada uno delos requerimientos como puede verse en este correo...”; empero a revisar nuevamente todas las documentales aportadas, se pude visualizar que no fue arrimado dicho documento.

No obstante lo anterior, al revisar el libelo demandatorio, se pudo percatar esta instancia que el togado no solicitó la aplicación de alguna medida cautelar, ya que a la luz de lo dispuesto en el artículo 590 del código procesal vigente, en el sentido que “...En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”, es la única excepción para poder admitir la demanda sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio No. 946 del 30 de noviembre de 2021, por lo considerado en este proveído.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

CUARTO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 037 de hoy marzo veintidós (22) de 2023, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.
--

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba55f55bac29774954876b48a9259217958041b8bf40366405992e9c13d4b42**

Documento generado en 21/03/2023 11:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 378
RAD. No. 765204003007-2022-00010-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: SUMOTO S.A
DDO: JORGE LUIS RIASCOS
(CON SENTENCIA)
K**

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el Doctor **YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ**, apoderado judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y que en caso de existir títulos judiciales consignados para este proceso, se le haga entrega de los depósitos judiciales al demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Por otro lado, no se ordenará el pago de los depósitos judiciales al demandado, por cuanto una vez realizada la consulta en la plataforma del **BANCO AGRARIO**, no se evidencia títulos judiciales descontados al mismo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentada por el Doctor **YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ**, apoderado judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: NO ACCEDER al pago de los depósitos judiciales al demandado, por cuanto una vez realizada la consulta en la plataforma del **BANCO AGRARIO**, no se evidencia títulos judiciales descontados al mismo.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No. 037 de hoy marzo veintidós (22) de
2023,notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dda7eab430347abddc48f27980d1d10bda20dae073485447505818816d5b624**

Documento generado en 21/03/2023 11:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 385
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00156 - 00.
SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés
(2023).-

Procede el despacho a resolver mediante el presente proveído, las solicitudes impetradas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “FUNDASOLCO”** y el de la señora **JEIMI LOZANO CUEVAS**, propietaria del vehículo dado en garantía prendaria, mediante los cuales aportan documentación en la que se verifica que el 28 de febrero de la presente anualidad fue aceptada la solicitud de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Por lo anterior se hace necesario suspender el trámite que aquí nos ocupa, conforme lo dispuesto en el artículo 548 del Código General del Proceso.

Artículo 548 del C.G.P. “A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Teniendo en cuenta el oficio procedente del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO**, suscrito por el abogado conciliador en insolvencia **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA**, en el que informa al despacho, que se dio inicio en ese **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**, al proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, de conformidad a los artículos 538 a 561 del Código General del Proceso, el que fue aceptado, el pasado 28 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE el trámite de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **JEIMI LOZANO CUEVAS**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, C. General del Proceso, artículos 538 a 561, los que entraron en vigencia el 1ro., de octubre de 2.012.

SEGUNDO: OFICIESE al **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO**, informándole que se ha procedido a la suspensión del presente proceso y se queda a la espera de que se informe sobre el trámite que tuvo la solicitud presentada por la aquí demandada ante esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 037 de marzo veintidós (22) de
2023. notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6411691db46a7badb4f3c228c3f82b1d9a2c456d52c94e693a4d0e12be8074a0**

Documento generado en 21/03/2023 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver varios memoriales. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCCUTORIO No. 379
RADICAC. No. 765204003007-2022-00167-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ TORO
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra pendiente de resolver los siguientes memoriales:

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA- VALLE**, allego comunicación con la que informa que ya se encuentra registrado el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ TORO**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-223524**; Posteriormente aporta nuevamente la constancia de embargo del inmueble citado, por lo tanto, se procederá a ponerse en conocimiento de la parte demandante.

La abogada **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, apoderada judicial de la parte actora, inicialmente aporta memorial con el cual le sustituye poder a la Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, más adelante, el 24 de enero de 2023 solicita la terminación del proceso y posteriormente, solicita el que se le dé trámite al memorial del 24 de enero de 2023, el cual refiere que se trata de calificar el avalúo presentado; Peticiones a las cuales no se accederá hasta no aclare las mismas, pues evidentemente, se tiene que está sustituyendo el poder, solicita la terminación y pide que se califique el avalúo que en ningún momento ha sido aportado ni es el momento procesal oportuno para ello.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE PARA QUE OBRE Y CONSTE la constancia de inscripción, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA- VALLE** y póngase en conocimiento de la parte demandante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por la abogada **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, apoderada judicial de la parte actora y **REQUERIRLA**, a fin de que sirva aclararlas y conforme a lo indicado en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 037 de hoy marzo veintidós (22) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6005f4092ae9320512c2a69bbdbbb8798387126cd438631dc7344fd175ad3da5

Documento generado en 21/03/2023 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 765204003007-2022-00167-00

Luz Marina Reyes Osorio <luz.reyes@supernotariado.gov.co>

Mar 17/01/2023 11:13

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Comedidamente me permito enviar el turno 2022-378-6-23869 del 06/12/2022

Atentamente,

14 17 ENE 2023
11:13 AM
Ana Maria

LUZ MARINA REYES OSORIO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-18

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
PALMIRA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 6 de Diciembre de 2022 a las 01:43:13 pm

3611311

No. RADICACIÓN: 2022-378-6-23869

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
OFICIO No.: 0529 del 05/09/2022 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA
MATRICULAS: 378-205828

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	21.800 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 6380800004 FECHA: 6/12/2022 VALOR PAGADO: \$22.200 VALOR DOC.: \$40.200
VALOR DERECHOS: \$21.800

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 22.200

Usuario: 94284

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 PALMIRA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 6 de Diciembre de 2022 a las 01:43:21 pm

2

No. RADICACIÓN: **2022-378-1-117061**

3611312

Asociado al turno de registro: 2022-378-6-23869

MATRICULA: **378-205828**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 6380800004 FECHA: 6/12/2022

VALOR PAGADO: \$18.000 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: **\$ 18.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 94284

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2022-378-1-117061

Nro Matrícula: 378-205828

Impreso el 28 de Diciembre de 2022 a las 03:04:21 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 378 PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: POTRERILLO
FECHA APERTURA: 02/05/2017 RADICACION: 2017-6435 CON: ESCRITURA DE 26/04/2017
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE NO.2 CON AREA DE 844.40 MTS.2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.3085 DE
FECHA 30-12-2016 EN NOTARIA CUARTA DE PALMIRA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

EFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

MATRÍCULA 378-69069: ANOTACION 01 REGISTRADA 02-10-2015 ESCRITURA 2912 DEL 17-09-2015 NOTARIA SEGUNDA DE
PALMIRA ADJUDICACION EN SUCESION POR VALOR DE \$ 89.000.000.00 DE TORO DE RODRIGUEZ ENRIQUETA, A RODRIGUEZ
VILLOTA SEGUNDO. - ANOT. 02 REGISTRADA 03-04-1991 RESOLUCION.00320 DEL 28-01-1991 INCORA DE CALI ADJUDICACION
BALDIO DE INSTITUTO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA, A RODRIGUEZ VILLOTA SEGUNDO.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACIÓN DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE NO.2 CGTO. DE POTRERILLO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
378-69069

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 26/04/2017 Radicación 2017-378-6-6435
DOC: ESCRITURA 3085 DEL: 30/12/2016 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RODRIGUEZ VILLOTA SEGUNDO CC# 1874947 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 26/04/2017 Radicación 2017-378-6-6435
DOC: ESCRITURA 3085 DEL: 30/12/2016 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 16.203.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTROS PREDIOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ VILLOTA SEGUNDO CC# 1874947
A: RODRIGUEZ PECHENE MARIA SANDRA CC# 66760149 X
A: RODRIGUEZ TORO JAIRO GUSTAVO CC# 16271876 X
A: RODRIGUEZ TORO MARIA LIBIA CC# 31163241 X
A: RODRIGUEZ TORO CARMEN OMAIRA CC# 31176952 X
A: RODRIGUEZ TORO JOSE GUILLERMO CC# 16252554 X
A: RODRIGUEZ TORO MARIA MAGDALENA CC# 31163130 X

Nro Matrícula: 378-205828

Impreso el 28 de Diciembre de 2022 a las 03:04:21 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 06/12/2022 Radicación 2022-378-6-23869
DOC: OFICIO 0529 DEL: 05/09/2022 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - RADICACIÓN
#765204003007-2022-00167-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388
A: RODRIGUEZ TORO JOSE GUILLERMO CC# 16252554 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 94284, impreso por: 88148
TURNO: 2022-378-1-117061 - FECHA: 06/12/2022
NIS: yDIm7RbHQ98tb4WZEQQttDk6hXqK3RPu6F/3kODc8Zm9FeMTsyfwZQ==
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: PALMIRA

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL JACKELINE BURGOS PALOMINO

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

CARRERA 29 CALLE 23 ESQUINA PISO SEGUNDO TEL 2660200 EXT: 7143
j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira, septiembre 05 de 2022

OFICIO No. 0529

SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
PALMIRA VALLE

RAD. No 765204003007-2022 – 00167– 00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DDO: JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ TORO C.C. 16.252.554

Por medio del presente, me permito comunicarle que este despacho en el proceso de la referencia decreto el **EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE** ubicado en esta ciudad de Palmira Valle, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-205828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle y de propiedad del demandado **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ TORO con C.C. 16.252.554.**

En consecuencia, se le solicita se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y expedir a costa del interesado la certificación correspondiente.

Atentamente,

ARBHEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Arbey Caldas Domínguez
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85584529bf28ee4bbc76794531476282b8ffac758f1ac4b74259cc3114c17f07
Documento generado en 05/09/2022 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Página: 1

Impreso el 28 de Diciembre de 2022 a las 02:55:50 pm

Con el turno 2022-378-6-23869 se calificaron las siguientes matriculas:
378-205828

Nro Matricula: 378-205828

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro:
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: POTRERILLO TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE NO.2 CGTO.DE POTRERILLO

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 06/12/2022 Radicación 2022-378-6-23869
DOC: OFICIO 0529 DEL: 05/09/2022 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - RADICACIÓN
#765204003007-2022-00167-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388

A: RODRIGUEZ TORO JOSE GUILLERMO CC# 16252554 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

FSTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

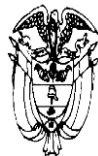
Usuario que realizo la calificacion: 94744

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V),

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 390

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00062-00
Demandante. COOPERATIVA COOGRANADA
Demandado. HERNEY GONZALEZ GUERRERO
G

Palmira, Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA COOGRANADA** en contra de **HERNEY GONZALEZ GUERRERO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aclarar el hecho denominado como “**NOTA**”, debido a que expresa que tienen su poder y fuera de circulación el titulo valor original, sin embargo previamente y de los anexos traídos se visualiza que el pagaré se encuentra entregado para su administración a la entidad **DECEVAL** (Quien se presume tenedor del pagaré original), es decir, que el titulo se encuentra desmaterializado; Por lo que atendiendo al derecho caratular dicha apreciación sería incongruente, ya que no pueden existir dos documentos en iguales condiciones, adicionalmente se estaría en contravía al Decreto 2555 de 2010, mediante el cual se reguló el tema de depósitos centralizados de valores.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA COOGRANADA** en contra de **HERNEY GONZALEZ GUERRERO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRIA**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 037 de marzo veintidós (22) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaría.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a4262ec612f76a3260d7adea7ed8ed45556d5caccfb4a2362321f6ed121a594a**
Documento generado en 21/03/2023 02:55:19 PM

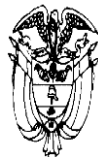
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 391

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2023 -00063-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIVIAN YUZLENY MONTAÑO CHAMORRO
G

Palmira, Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIVIAN YUZLENY MONTAÑO CHAMORRO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIVIAN YUZLENY MONTAÑO CHAMORRO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de **“DEPENDENCIA”** obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 037 de hoy veintidós (22) de marzo
de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910f663de74b7461fb739a142b2776ab00917ebd046ec8cfcb3e1a7bc4fc88df
Documento generado en 21/03/2023 02:55:21 PM

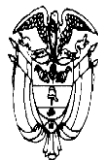
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 393

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2023 -00066-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: DANIEL MAURICIO GARCÍA
ANGELICA MARÍA SANCHEZ ROA

G

Palmira (Valle), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL MAURICIO GARCÍA y ANGELICA MARÍA SANCHEZ ROA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
2. Adicionalmente el poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no existe constancia de que fuera remitido desde el correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación para la notificación judicial.
3. Al revisar el pagaré objeto de ejecución se visualiza que el mismo esta firmado por **GLEYDIS GARCÍA** y no por los demandados.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALFREDO SAAVEDRA GUEVARA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 037 de hoy veintidós (22) de 2023,
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f461ffb4ffdcd519c8e7834601cf164747559be633a83ff23444b5362e2d91e6
Documento generado en 21/03/2023 02:55:22 PM

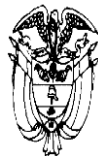
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 395

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2023 -00067-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JIMMY PACHECO SALAZAR
GEOVANNA TORRES LOPEZ

G

Palmira - Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintidós .

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JIMMY PACHECO SALAZAR Y GEOVANNA TORRES LOPEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.
2. Debe aclarar porque si está enunciando que el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar; desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
3. Debe manifestar cómo liquidó los intereses corrientes, sobre qué capital, tasa y demás.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JIMMY PACHECO SALAZAR Y GEOVANNA TORRES LOPEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del

código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificado con C.C. No. 16.895.487 y T.P. No. 167.391 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**DEPENDENCIA JUDICIAL**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 037 de hoy veintidós (22) de marzo
de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaría.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 15a63538d62cd5ac7e316dfda37b71e6b7ded9f6ae84360035292d2d6caafb7
Documento generado en 21/03/2023 02:55:24 PM

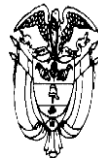
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 395

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00069-00
Demandante.	G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.
Demandado.	DORIAN ANDREA ORTIZ MORALES
G	

Palmira, Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.** en contra de **DORIAN ANDREA ORTIZ MORALES**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aportar el pagaré y la carta de instrucciones de manera legible, ya que el arrimado esta borroso.
2. Debe aclarar por qué si en el titulo valor se cuantificó el concepto a cobrar por intereses moratorios, porque hace el cobro del mismo concepto dos veces.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.** en contra de **DORIAN ANDREA ORTIZ MORALES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **YILSON LOPEZ HOYOS**, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.037 de marzo veintidós (22) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a756045b2e6d16e56f12e2361414b707acac23f4602aa397c5f72a263a885ef**

Documento generado en 21/03/2023 02:55:26 PM

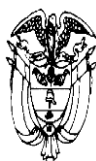
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 396

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023-00071-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ERIKA VELEZ DUQUE
G

Palmira, Valle, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ERIKA VELEZ DUQUE**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora, debido a que en el acápite de “Representantes Legales” aparecen en blanco.

2. Habla en el hecho segundo y el cuarto que en el pagaré se pactó una cláusula aceleratoria, pero el mismo se pactó a pagarse en una sola cuota y la cual fue el 04 de febrero de esta anualidad.

3. De los anexos se visualiza que trae un pagaré objeto de ejecución, el cual no tiene número de identificación propio, empero en el libelo demandatorio identifica que estos garantizan sendas obligaciones, sinembargo no existen documentos que las acrediten.

4. Del pagaré traído como base de ejecución se estableció la suma a pagar, pero en las pretensiones de la demanda discrimina un capital e intereses corrientes, motivo por el cual debe explicar por qué lo hace, ya que con esto cambia y/o modifica el contenido del título valor.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **ERIKA VELEZ DUQUE**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del CSJ, en los términos del mandatario conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 037 de marzo veintidós (22) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a8326e5c40f35d8c5d1570566ef5fcec76b12eacdb02c738598f626e86a7e3**

Documento generado en 21/03/2023 02:55:27 PM

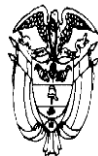
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No.

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00072-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FABIO VASQUEZ ÑUSTES
G

Palmira (V), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra del señor **FABIO VASQUEZ ÑUSTES**, predio el cual se encuentra ubicado en el barrio “Zamorano”, perteneciente a la comuna 1 de esta municipalidad, empero se debe tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 037 de hoy, marzo veintidós (22)
de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaría.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1f2fff178cc063b0f1d5713cb4c4a139ab42f17b3c74b248afcdf02753a239cd
Documento generado en 21/03/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>